

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía por honorarios.
Radicado: 2023 -00147-00

Interlocutorio No. 467

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía por Honorarios.
Demandantes: Guillermo Antonio Hurtado M. y Carlos Alberto González O.
Demandados: Fernando Augusto y Martha Cecilia Serna López, Cristian
Fernando Serna López.
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00147-00

En este despacho judicial, se adelantó proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por la compañía **Transmisora Colombiana de energía SAS**, en contra de los señores Fernando Augusto y Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, dentro del cual se profirió con fecha 01 de agosto de 2023 sentencia de única instancia.

Este Despacho judicial dentro del mismo fallo expuso:

SÉPTIMO: FIJAR a los auxiliares de la justicia profesionales GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA Y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO designados por el Despacho como honorarios definitivos por su peritación y gestión dentro del proceso la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.066.667,00) para ambos, incluyendo los honorarios provisionales pactados con anterioridad y no cancelados; honorarios que serán cancelados por la parte demandada."

En relación con la ejecución de las sentencias, establece el mismo código procedimental:

ART. 305. - Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de la opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena parcial o total que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

ART. 363.- Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.
(...)"*

De acuerdo con las normas procedimentales anteriores, debemos decir sobre la ejecutoria de las sentencias, que según las voces del artículo 302 del C. G. P en su inciso tercero, establece:

"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Este Despacho judicial en auto calendado el día 11 del pasado mes de septiembre expuso:

"La sentencia que declaró la constitución de la servidumbre y señaló los honorarios de los peritos se profirió el uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), habiéndose notificado por estado No. 88 el día miércoles 02 del mismo mes agosto en la página web tyba, publicación que no se extendió a la página de la rama por fallas en el microciclo del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, desde el 14 de julio al 23 de agosto inclusive; por lo que su término formal de ejecutoria transcurrió durante los días 03, 04 y 08 de agosto, venciendo a las seis (6) de la tarde; Inhábiles los días 5, 6 y 7 por no ser laborables para el Despacho.

No obstante, a través del correo institucional se les envió a las partes demandante y demandada copias del fallo sin que, dentro del término formal de ejecutoria el cual como ya se dijo se extendió hasta el día ocho (8) de agosto en razón al festivo, se hubiese objetado el monto de los honorarios conforme a la norma antes enunciada. (inciso 2 artículo 363 C.G.P); por lo que el término establecido por la norma para la objeción de los honorarios quedó superado, quedando en firme la decisión del Juzgado.

Finalmente y en cuanto al cobro de dichos honorarios, la norma es clara al respecto, si quien tiene la obligación de pagar los honorarios de la experticia, en este caso la parte demandada, no lo hace dentro de los tres (3) día siguientes a la ejecutoria de la providencia, que como quedó claro transcurrió durante los días 03, 04 y 08 de agosto, en favor de quien se causaron, podrá formular demanda ejecutiva ante este mismo Despacho, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (Incisos 3 y 6 del artículo 362 del C. G. P.).

Con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, obrando de conformidad con los artículos 82, 83 y 306 del Código General del Proceso, los señores Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Carlos Alberto González Ocampo a través de apoderado judicial, presentaron demanda para el cobro de honorarios de peritazgo.

Pretende el citado profesional el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.066.667,00) por concepto de capital insoluto en virtud de los honorarios definitivos fijados por el Despacho para ambos auxiliares de la justicia en virtud de la experticia que rindieran dentro del proceso de la referencia.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa permitida por la ley para esta clase de obligaciones.
3. Que se condene en costas a los demandados.

Aparece igualmente constancia secretarial en el sentido de no existir consignación alguna por los aquí demandados a favor de los demandantes como pago de los honorarios fijados por el Despacho.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; como consecuencia del incumplimiento del pago de los honorarios a los peritos, el Despacho de acuerdo al artículo 363 del C. G. P., le dará a la presente demanda el trámite del artículo 441 ibidem, que dice:

ART. 441.- Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. (...).

La providencia que ordena hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

(...)"

Por lo anterior, se otorga el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, a los señores Fernando Augusto Serna López, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, para que procedan al pago de las sumas de dinero que se les cobra, valor que se extenderá a los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas,

R E S U E L V E

Primero: ORDÉNASE EL PAGO a favor de los señores **Guillermo Antonio Hurtado Mejía Carlos Alberto González Ocampo** de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.066.667,00) por concepto de capital insoluto en virtud de los honorarios definitivos fijados por el Despacho para ambos auxiliares de la justicia en virtud de la experticia que rindieran dentro del proceso de la referencia.
2. Tratándose de una acción civil, los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, se liquidarán a la tasa el 6% anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 12 de agosto de 2023 hasta el día que se cumpla con el pago de la totalidad de la obligación.

Segundo: Se advierte a los obligados señores **Fernando Augusto Serna López, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño**, que disponen del término de diez (10) días para el pago del crédito que se les cobra o para proponer excepciones, en este caso no proceden excepciones distintas a las del pago y/o prescripción de acuerdo con los artículos 363, 441 y 440 del Código General del Proceso.

Tercero: Tal y como lo dispone el citado artículo 441 del C G, P, en su inciso segundo, la notificación a los obligados se hará por aviso.

Cuarto: Se concede personería amplia y suficiente al Dr. **César Augusto Giraldo Vanegas**, identificado con C.C. 10.266.148, portador de la T. P. No. 50.633 del CSJ para que represente en este proceso a los ejecutantes **Hurtado Mejía y González Ocampo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía por honorarios.
Radicado: 2023 -00147-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 121 del 26 de octubre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario